



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4442-2005-PA/TC
LIMA
JACINTO DÁVALOS CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Dávalos Campos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 6 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de enero de 2004, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 1012, de fecha 7 de mayo de 1993, y la notificación de fecha 5 de enero de 2004, que le deniegan la pensión de invalidez solicitada, y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de dicha pensión, conforme a los artículos 25º y 26º del Decreto Ley N.º 19990 y se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere que la demandada ha denegado de plano su solicitud, sin otorgar mérito al certificado médico presentado en cumplimiento del artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023.

La ONP formula tacha contra el certificado médico presentado por el actor y contesta la demanda alegando que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, por cuanto no se ha constituido, previamente a la emisión del referido certificado médico, una Comisión Médica que determine la incapacidad del demandante. Asimismo, sostiene que, a efectos de expedir la resolución denegatoria de la pensión de invalidez, se constituyó una Comisión Médica de Evaluación, la cual dictaminó que el actor no estaba incapacitado para el trabajo.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2004, declaró infundada la tacha formulada e improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico presentado por el actor no cumple con los requisitos que establece el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, al no haberse llevado a cabo de manera previa el examen de la Comisión Médica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por considerar que en autos obra un dictamen de la Comisión Médica de Evaluación del Sistema Nacional y Regímenes Especiales, del que se desprende que la opinión de dicha comisión es que no procede otorgar pensión de invalidez al actor; agregando que, de otro lado, no existe documentación que acredite de manera fehaciente los lugares donde el demandante laboró, así como el período y la fecha en que cesó.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y, adicionalmente, que es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez, la cual le fue denegada por la ONP tomando en consideración el dictamen elaborado por la Comisión Médica encargada de evaluar el caso en mención. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC N.º 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El artículo 25º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo, el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.

5. A fojas 2 de autos obra el certificado médico expedido por el Puesto de Salud Jerusalén del Ministerio de Salud, con fecha 20 de noviembre de 2003, con el que se acredita que el demandante padece de artrosis metatarso-falángico izquierda deformativa, con incapacidad permanente y con un porcentaje de menoscabo de 20%. Asimismo, del Certificado de Discapacidad (fojas 112 y 113), expedido por el Hospital Puente Piedra, el 21 de febrero de 2005, se desprende que el actor presenta una deformidad adquirida de los dedos del pie, padeciendo de incapacidad parcial permanente.
6. No obstante lo anterior, cabe mencionar que en autos no obra documentación que acredite los aportes del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, más aun cuando, de la cuestionada resolución, obrante a fojas 1, no es posible determinar el período laborado por el actor. En atención a ello, es imposible establecer si el demandante cumple los requisitos exigidos por el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a una pensión de invalidez.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)